EXPEDIENTE: RR.SIP.0528/2013	Jorge Villarreal	FECHA DE RESOLUCIÓN: 08/Mayo/2013
Ente Obligado: Delegación Álvaro Obregón		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: **REVOCAR** la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón y **ORDENARLE** que emita una nueva, en la cual realice una búsqueda exhaustiva de la información referente a la compra de neumáticos para el uso de los vehículos oficiales del Ente Obligado correspondientes a dos mil doce. En caso de tenerla, con el nivel de desglose requerido por el particular, lo entregue; de lo contrario, funde y motive dicha circunstancia.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0528/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Villarreal, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0401000047213, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Se solicita información sobre compras realizadas por la delegación incluyendo todas sus entidades y oficinas por el periodo 2012 para el uso de autos oficiales (autos, camioneta y camión).*
> *La información se solicita en unidades (piezas) y en monto erogado ($$$).*
> *Así mismo en caso de contar con el presupuesto autorizado para 2013 se solicita la información"* (sic)

II. El veintiuno de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante un oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado remitió al particular el diverso DAO/DG/0519/2013 del veinte de marzo de dos mil trece, en el que notificó la siguiente respuesta:

> *"Respecto al numeral 1, se anexa cuadro con la compra de autos adquiridos en el año 2012.*
>
> *Asimismo al numeral 2, se anexo cuadro del presupuesto asignado para la compra de vehículos del año en curso.*

Es importante señalar que dicha respuesta, comprende la información proporcionada por las Direcciones de Recursos Materiales y Servicios Generales así como de Recursos Financieros" (sic)

Adjunto a su respuesta, el Ente Obligado remitió los siguientes documentos:

1. Copia simple del documento denominado *VEHÍCULOS ADQUIRIDOS EN EL EJERCICIO FISCAL 2012 DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO*.
2. Copia simple del documento denominado *PRESUPUESTO ANUAL ASIGNADO 2013*.

III. El uno de abril de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión al estimar que se le proporcionó información distinta a la solicitada, ya que la que se le envió se refería a compras de automóviles nuevos, mientras que la requerida se refería a neumáticos para autos, camionetas y camiones.

IV. El tres de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0401000047213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciséis de abril de dos mil trece, el Ente Obligado pretendió rendir el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante dos correos electrónicos del quince

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de abril de dos mil trece, a través de los cuales remitió los oficios DAO/JOJD/DAC/CTIP/590/2013 y sin número, de la misma fecha, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta, remitiendo lo siguiente:

1. Copia simple de la impresión del correo electrónico del quince de abril de dos mil trece, enviado por la Oficina de Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón a la diversa señalada por el particular para tal efecto.

2. Copia simple del oficio DAO/DG/684/2013 del diez de abril de dos mil trece, suscrito por el Director General de Administración y dirigido al Coordinador de Transparencia e Información Pública de la Delegación Álvaro Obregón.

3. Copia simple del documento denominado *PRESUPUESTO ANUAL ASIGNADO 2013*.

4. Copia simple de un listado con las columnas *PROVEEDOR*, *DESCRIPCIÓN*, *FACTURA Y PRECIO NETO*, relativa a las adquisiciones de vehículos nuevos.

5. Copia simple del oficio DAO/JOJO/DAC/CTIP/452/13 del cinco de abril de dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Transparencia e Información Pública y dirigido al Director General de Administración de la Delegación Álvaro Obregón.

VI. El dieciocho de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto determinó que el informe de ley no fue presentado en tiempo y forma, por lo que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que prevé que en esa circunstancia se debía resolver el recurso de revisión en un término de veinte días hábiles.

Por otra parte, toda vez que el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, reservándose el cierre del periodo de instrucción hasta que concluyera el término concedido.

VII. El dos de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto de la segunda respuesta rendida por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prevé lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 84.*** *Procede el sobreseimiento, cuando:*
> *…*
> ***IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;***
> *….*

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.

c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, la respuesta con base en la cual el Ente Obligado consideró que se actualizaba la causal prevista la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es la respuesta que dio origen al presente medio de impugnación, por lo que de entrar al estudio de dicha respuesta el efecto sería **confirmar** la respuesta y no sobreseer el recurso de revisión. Ello es así porque en los términos planteados, su solicitud en realidad implica el estudio de fondo de la controversia, pues para estudiarla sería necesario analizar si con la respuesta impugnada se atendió el requerimiento del ahora recurrente.

Lo anterior se corrobora con el contraste de lo manifestado por el Ente Obligado en los oficios DAO/DGA/0519/2013 y DAO/DGA/684/2013 del veinte de marzo y diez de abril de dos mil trece respectivamente, que forman parte de la primera y segunda respuesta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

respectivamente, en los que el Director General de Administración de la Delegación Álvaro Obregón manifestó lo siguiente:

Oficio DAO/DGA/0519/20	Oficio DAO/DGA/684/2013
"Respecto al numeral 1, ***se anexa cuadro con la compra de autos adquiridos en el año 2012.*** *Asimismo al numeral 2,* ***se anexo cuadro del presupuesto asignado para la compra de vehículos del año en curso.*** *Es importante señalar que dicha respuesta, comprende la información proporcionada por las Direcciones de Recursos Materiales y Servicios Generales así como de Recursos Financieros."* (sic)	*"Respecto al numeral 1 y 2,* ***se anexa cuadro con la compra de autos adquiridos en el año 2012.*** *Asimismo para el numeral 3,* ***se ratifica la información entregada, por considerar que corresponde a la solicitud enunciada por el recurrente, anexo cuadro del presupuesto asignado para la compra de vehículos del año en curso****".*

En ese sentido, entrar al estudio de la segunda respuesta sería estudiar el fondo del asunto, máxime que la única diferencia existente entre ambas respuestas es una columna más que se agregó al cuadro relativo a la compra de autos nuevos en dos mil doce, la cual se refiere al costo de cada vehículo, lo que evidentemente no varía la respuesta inicial atendiendo al agravio plateado por el recurrente.

En tal virtud, ya que la solicitud del Ente Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, con apoyo en la siguiente jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973
Localización:
Novena Época

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En tal virtud, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

emitida por la Delegación Álvaro Obregón, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
"Se solicita información sobre compras realizadas por la delegación incluyendo todas sus entidades y oficinas por el periodo 2012 para el uso de autos oficiales (autos, camioneta y camión). ***La información se solicita en unidades (piezas) y en monto erogado*** *($$$).* *Así mismo en caso de contar con el presupuesto*	*"Respecto al numeral 1, se anexa cuadro con la compra de autos adquiridos en el año 2012.* *Asimismo al numeral 2, se anexo cuadro del presupuesto asignado para la compra de vehículos del año en curso.* *Es importante señalar que dicha respuesta, comprende la información proporcionada por las Direcciones de Recursos Materiales y Servicios Generales así como de Recursos Financieros."* (sic)	I. Se le proporcionó información distinta a la solicitada, ya que la que se le envió se refería a compras de automóviles nuevos, mientras que la requerida se trataba de neumáticos para autos, camionetas y camiones.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

autorizado para 2013 se solicita la información" (sic)		

Lo anterior, se desprende de la documental consistente en la impresión del formato denominado *Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*, del sistema electrónico *"INFOMEX"* (visible a fojas cuatro a seis del expediente), del oficio DAO/DG/0519/2013 del veinte de marzo de dos mil trece y anexos (visibles a fojas once a trece), y del *Acuse de recibo de recurso de revisión* (visible a fojas uno a tres).

A dichas documentales se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, toda vez que el Ente Obligado rindió el informe de ley de manera extemporánea se tuvo por no presentado, por lo que los argumentos que pretendió exponer para defender la legalidad de su acto fueron desestimados.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, en su agravio el recurrente manifestó que se le proporcionó información distinta a la requerida, ya que la que se le envió se refería a compras de automóviles nuevos, mientras que la requerida se trataba de neumáticos para autos, camionetas y camiones, por lo que es pertinente contrastar de la siguiente forma el requerimiento con la respuesta emitida:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA
*"**Se solicita información sobre compras realizadas por la delegación incluyendo todas sus entidades y oficinas por el periodo 2012 para el uso de autos oficiales (autos,***	*"Respecto al numeral 1, **se anexa cuadro con la compra de autos adquiridos en el año 2012.*** *Asimismo al numeral 2, se anexo cuadro del presupuesto asignado para la compra de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

camioneta y camión)*.** ***La información se solicita en unidades (piezas) y en monto erogado ($$$). *Así mismo en caso de contar con el presupuesto autorizado para 2013 se solicita la información"* (sic)	*vehículos del año en curso.* *Es importante señalar que dicha respuesta, comprende la información proporcionada por las Direcciones de Recursos Materiales y Servicios Generales así como de Recursos Financieros."* (sic)

Del contraste efectuado entre el requerimiento y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se desprende que la solicitud de información es poco clara, pues a través de ella se requiere información sobre compras realizadas por la Delegación, incluyendo todas sus unidades administrativas durante dos mil doce, para el uso de autos oficiales (autos, camiones y camionetas), así como el presupuesto autorizado para dos mil trece, sin embargo no se especifica a qué tipo de bienes o servicios relacionados con el uso de autos oficiales se refiere específicamente el particular, debido a que sólo menciona que requiere lo solicitado en *unidades (piezas) y en monto erogado*.

En efecto, de la simple lectura de la solicitud de información del ahora recurrente no se advierte que especifique bien o servicio alguno de cuyas compras requirió la información, lo que de inicio le daría la razón al Ente Obligado en cuanto a que en su requerimiento el particular no especificó que se refería a neumáticos para autos, sin embargo, ello no lo eximía de gestionar adecuadamente la solicitud de información, pues si bien no es clara, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prevé una instancia a través de la cual se precisarán o aclararán las solicitudes, como es la prevención, regulada en los artículos 47 de le ley de la materia, 43, fracción II de su Reglamento, y numeral 8, fracción V y 17 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que señalan lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLCIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. *…*

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, *en ese momento el Ente Obligado deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias.* ***De ser solicitud realizada de forma escrita o de cualquier medio electrónico, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare****. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por no presentada la solicitud."*

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

…

II. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, prevenir, en su caso, al solicitante *en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones,* ***para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud;***

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

…

V. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante *en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones,* ***para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud****, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.*

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***lineamientos 8****, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

De la normatividad transcrita, se deprende que una vez presentada la solicitud de información, si no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, el Ente Obligado prevendrá al solicitante por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, a efecto de que en un término también de cinco días hábiles, y por escrito, la complemente o la aclare, por lo que si en la especie la solicitud no era clara en cuanto a sus alcances y pretensiones, era obligación de la Delegación Álvaro Obregón prevenir al ahora recurrente a efecto de que especificara a qué tipo de compras de bienes o servicios se refería en su requerimiento, sin embargo, omitió hacerlo, lo que originó que la información entregada al particular no correspondiera con la que pretendía obtener, con lo cual el Ente Obligado transgredió el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X. <u>Expedirse de manera congruente con lo solicitado</u>*** *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De conformidad con la disposición legal citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta,** y por lo segundo **que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la Delegación Álvaro Obregón al atender la solicitud de información con folio 0408000315112, faltó al principio de congruencia, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, pues mientras el particular pretendía obtener información respecto de las compras de neumáticos para el uso autos de oficiales del referido Órgano Político Administrativo, el Ente Obligado le proporcionó información relativa a la compra de automóviles nuevos, ello originado por la inadecuada gestión de la solicitud de información, al ser omisa la Delegación en prevenirlo para que aclarara un requerimiento evidentemente confuso, faltando en perjuicio del particular, a los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**.**

Por lo anterior, **en aplicación de la suplencia de la queja a favor del recurrente**, el agravio respecto de que se le proporcionó información distinta a la solicitada, ya que la que se le envió se refería a compras de automóviles nuevos, mientras que la requerida se trataba de neumáticos para autos, camionetas y camiones; resulta **fundado**.

En este punto es conveniente citar el artículo 70, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 70.*** *La autoridad que conozca del recurso de revisión se sujetará a los lineamientos siguientes:*
> *…*
> ***IV. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos; y***
> *…*

Del precepto transcrito, se desprende que este Instituto está obligado a suplir la deficiencia de la queja de los particulares, por lo que basta con que quede clara la causa de pedir para que este Órgano Colegiado supla las deficiencias del escrito inicial del recurrente.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

> *[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Pág. 3076*
> ***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL. OPERA SIEMPRE QUE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EXISTA UNA MÍNIMA CAUSA DE PEDIR.*** *Este Tribunal Colegiado en la tesis III.1o.C. J/20, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 485, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL AMPARO EN MATERIA CIVIL HA DEJADO DE SER DE ESTRICTO DERECHO.", sostuvo, en esencia, que en la actualidad el amparo en materia civil ha dejado de ser de estricto derecho, pues para que el juzgador pueda advertir si existe o no una violación manifiesta de la ley en perjuicio del peticionario de garantías que lo haya dejado sin defensa en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la ley de la materia debe, incluso, ante la ausencia de conceptos de violación, analizar en su integridad el acto reclamado para luego determinar si es o no violatorio de garantías; sin embargo, atendiendo a lo que sostiene la jurisprudencia 1a./J. 35/2005, publicada en el mismo órgano de difusión, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", una nueva reflexión sobre el tema conduce a este órgano colegiado a abandonar aquel criterio para establecer que en materia civil no puede sostenerse que el beneficio procesal de que se trata pueda operar aun ante la ausencia de conceptos de violación, toda vez que el invocado artículo 76 Bis, fracción VI, señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en su caso, a los agravios, por lo que debe considerarse que este precepto limita el ámbito de aplicación de esta figura y, por tanto, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional debe hacer el análisis del acto reclamado a partir de la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir el juzgador no está en aptitud de resolver si tal acto es o no inconstitucional. No obsta a lo anterior que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 52/2004-PL haya determinado que tratándose del amparo contra leyes o actos de aplicación en el caso de que aquéllas hubiesen sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de ese Máximo Tribunal, la suplencia de la queja deficiente debe ser total, ya que se trata de casos excepcionales.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
Amparo en revisión 177/2008. Promotora Brillante, S.A. de C.V. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias.
Notas:
Esta tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa III.1o.C. J/20, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 485, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL AMPARO EN MATERIA CIVIL HA DEJADO DE SER DE ESTRICTO DERECHO."
La parte considerativa de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 52/2004-PL citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 447.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón y ordenarle que emita una nueva, en la cual realice una búsqueda exhaustiva de la información referente a la compra de neumáticos para el uso de los vehículos oficiales del Ente Obligado correspondientes a dos mil doce. En caso de tenerla, con el nivel de desglose requerido por el particular, lo entregue; de lo contrario, funde y motive dicha circunstancia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Toda vez que el Ente Obligado no rindió el informe de ley que le fue requerido por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Delegación Álvaro Obregón, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20